

dos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 27 de junio de 1984 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial es continuación del que tenía la firma «La Riva, S. A.», según Orden ministerial de 8 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de junio) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D., El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22547 ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Destilerías la Vallesana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y la exportación de ron.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías la Vallesana, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y la exportación de ron.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías la Vallesana, S. A.», con domicilio en Palau de Plagamans (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08562688.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Destilados alcohólicos para la elaboración de ron, posición estadística 22.06.53.6.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Ron dorado y blanco de 40°, P. E. 22.06.52.2.

Solo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de ron de 40° GL que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria la resultante medida en litros y decilitros d. dividir cuatro mil cuarenta por el grado alcohólico de los destilados utilizados en la elaboración de dicho ron.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100.

A cada expedición de importación de destilados se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias

empleadas en su elaboración desde el punto de vista económico o fiscal, la clase y graduación del destilado o aguardiente remitido. Asimismo, se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a presentar en el momento del despacho de exportación, para unión a la correspondiente hoja de detalle, una certificación expedida por la Inspección de Alcoholes acreditativa de sus tipos, graduaciones y cantidades por litro de las primeras materias utilizadas realmente en la fabricación del ron exportable.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que se realiza bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación se indicará que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria, para aquellas mercancías de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Décimo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Undécimo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Duodécimo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de marzo de 1984 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Diecimotercero.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Diecimocuarto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22548 ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Chocovich, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos y la exportación de cobertura de chocolate con leche.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocovich, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos y la exportación de cobertura de chocolate con leche.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocovich, S. A.», con domicilio en Gurb-Vic (Barcelona) y N.I.F. A-08220097.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de cacao entre el 48 por 100 y el 56 por 100 MG. posición estadística 18.03.10.1.
2. Leche en polvo con el 26 por 100 MG. P. E. 04.02.33.1.
3. Manteca de cacao obtenida por presión, con el 100 por 100 MG. P. E. 18.04.00.
4. Azúcar blanquilla refinada, P. E. 17.01.10.3.
5. Cacao en polvo sin azucarar, con un contenido de M.G. de 10-12 por 100, P. E. 18.05.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cobertura de chocolate con leche, de la P. E. 18.06.41, con la siguiente composición:

- 10 por 100 de pasta de cacao.
- 10 por 100 de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 23 por 100 manteca de cacao.
- 52 por 100 azúcar.

II. Cobertura de chocolate con leche y grasa vegetal, de la posición estadística 18.06.41, con la siguiente composición:

- 5 por 100 de cacao en polvo sin azucarar.
- 10 por 100 de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 52 por 100 de azúcar.

III. Cobertura de chocolate con leche, de la P. E. 16.06.61, con la siguiente composición:

- 10 por 100 de pasta de cacao.
- 15 por 100 de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 23 por 100 manteca de cacao.
- 52 por 100 de azúcar.

IV. Cobertura de chocolate con leche y grasa vegetal, de la posición estadística 18.06.61, con la siguiente composición:

- 8 por 100 de manteca de cacao.
- 15 por 100 de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 52 por 100 de azúcar.

V. Cobertura de chocolate con leche, de la P. E. 18.06.73, con la siguiente composición:

- 10 por 100 de pasta de cacao.
- 22 por 100 de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 16 por 100 de manteca de cacao.
- 52 por 100 de azúcar.

VI. Cobertura de chocolate con leche y grasa vegetal, de la posición estadística 18.06.73, con la siguiente composición:

- 5 por 100 cacao en polvo sin azucarar.
- 52 por 100 de azúcar.

VII. Cobertura de chocolate con leche, de la P. E. 18.06.81, con la siguiente composición:

- 8 por 100 de pasta de cacao.
- 25 por 100 de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 15 por 100 de manteca de cacao.
- 52 por 100 de azúcar.

VIII. Cobertura de chocolate con leche y grasa vegetal, de la P. E. 18.06.81, con la siguiente composición:

- 4 por 100 de cacao en polvo sin azucarar.
- 25 por 100 de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 52 por 100 de azúcar.

IX. Cobertura de chocolate amargo, de la P. E. 18.06.12, con la siguiente composición:

- 80 por 100 de pasta de cacao.
- 6 por 100 de manteca de cacao.
- 4 por 100 de azúcar.

X. Cobertura de chocolate amargo, con grasa vegetal, de la posición estadística 18.06.12, con la siguiente composición:

- 36 por 100 de cacao en polvo sin azucarar.
- 4 por 100 de azúcar.

XI. Cobertura de chocolate, de la P. E. 18.06.21, con la siguiente composición:

- 36 por 100 de pasta de cacao.
- 13 por 100 de manteca de cacao.
- 49 por 100 de azúcar.

XII. Cobertura de chocolate con grasa vegetal, de la posición estadística 18.06.21, con la siguiente composición:

- 20 por 100 de cacao en polvo sin azucarar.
- 49 por 100 de azúcar.

XIII. Cobertura de chocolate, de la P. E. 18.06.31, con la siguiente composición:

- 36 por 100 de pasta de cacao.
- 13 por 100 de manteca de cacao.
- 51 por 100 de azúcar.

XIV. Cobertura de chocolate con grasa vegetal, de la posición estadística 18.06.31, con la siguiente composición:

- 16 por 100 de cacao en polvo sin azucarar.
- 51 por 100 de azúcar.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos I a XIV, ambos inclusive, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades expresadas en kilogramos de las mercancías 1 a 5, ambas inclusive, que se detallan a continuación:

	Mercancías				
	1	2	3	4	5
Producto I ...	10,05	10,20	28,14	53,06	
Producto II ...		10,20		53,06	5,02
Producto III ...	10,05	15,30	23,11	53,06	
Producto IV ...		15,30		53,06	5,02
Producto V ...	10,05	22,44	16,06	53,06	
Producto VI ...		22,44		53,06	5,02
Producto VII ...	8,04	25,51	15,07	53,06	
Producto VIII ...		25,51		53,06	4,04
Producto IX ...	90,45		6,03	4,08	
Producto X ...				4,08	36,18
Producto XI ...	38,19		13,08	49,99	
Producto XII ...				49,99	26,10
Producto XIII ...	36,18		13,06	52,04	
Producto XIV ...				52,04	18,09

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- 2 por 100 para las mercancías 2 y 4.
- 0,5 por 100 para las restantes mercancías.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Con el fin de comprobar la composición cualitativa y cuantitativa de cada producto a exportar, la Aduana, con la periodicidad que estime oportuno, procederá a requisitar muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en

el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1983 hasta la atendida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22549

ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Secaderos Unidos para la Explotación de Recursos Marinos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao seco húmedo y la exportación de bacalao salado seco.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Secaderos Unidos para la Explotación de Recursos Marinos, S. A.» (SUPERMAR), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao seco húmedo y la exportación de bacalao salado seco.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Secaderos Unidos para la Explotación de Recursos Marinos, S. A.» (SUPERMAR), con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa) y N. I. F. A-20653815.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

— Bacalao «gadus morhua», decapitado, sin secar, salado húmedo, P. E. 03.02.13.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Bacalao salado seco, P. E. 03.02.05.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de bacalao salado seco que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 142,88 kilogramos de bacalao sin secar, salado húmedo.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 30 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (1.ª ó 2.ª), tamaño (hasta 800 gramos/unidad o más de 800 gramos/unidad), así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías incorporadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22550

ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 512.283.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 512.283 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por la Federación Sindical de Funcionarios del SENPA, representado por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra el Real Decreto 498/1981, de 27 de febrero, que actualizó las cuantías de las indemnizaciones a percibir por los funcionarios públicos en razón del servicio, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 2 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por la Federación Sindical de Funcionarios del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) por la que solicitó la declaración de nulidad del Real Decreto 498